

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00010-00

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los acreedores intervinientes en éste trámite el Registro Civil de Defunción que acredita el fallecimiento de la deudora promotora ESPERANZA NIETO GARZÓN (q.e.p.d.).

Sobre lo anterior, aun cuando el fallecimiento del deudor promotor no esté considerado por la Ley 1116 de 2006 como una causal de terminación del proceso de reorganización, tal circunstancia desdibuja la finalidad del régimen de insolvencia para este caso específico, que no es otra que preservar y normalizar, a través de acuerdo, las relaciones comerciales y crediticias del deudor mediante su reestructuración operacional, administrativa de pasivos o activos.

Por tanto, como tal acuerdo solo podría lograrse con intervención voluntaria de la deudora promotora, y que su fallecimiento dejó sometido su patrimonio a un proceso de sucesión que debe llevarse por normas sustanciales y procesales ajenas al asunto de la referencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso dado el fallecimiento de la deudora promotora, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO. Decretar el levantamiento de la inscripción ordenada ante la CÁMARA DE COMERCIO. Ofíciase de conformidad.

CUARTO. Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO. En su oportunidad archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

D.C.M.C.